



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jose Hernan Gallego Gonzáles identificado con la tarjeta de abogados No. 358.607, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impidan ejercer su profesión.

7 de diciembre del 2023

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00350-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No.16 -2024

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda de nulidad absoluta promovida por la señora Estela Cardona Idárraga en contra de la Arquidiócesis de Manizales y la sociedad Constructora Berlín S.A.S. fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Conforme a las exigencias del artículo 82 del CGP, los hechos deben ser presentados de forma tal que cada uno contemple un supuesto fáctico, ello de forma cronológica, organizada y numerada. Se atisba que el libelo presenta una deficiencia formal, pues se agrupan varios hechos en una sola numeración, lo cual torna, en momentos, incomprensible la narración de los mismos, y dificultará la etapa procesal de la fijación del litigio. En tal virtud, deberán individualizarse, especificarse y numerarse los hechos, primero, sexto, décimo, décimo tercero, vigésimo, vigésimo cuarto, trigésimo quinto, y trigésimo octavo.

Sumado a lo anterior, la numeración de los hechos no es consecutiva, pues nótese como pasa del hecho 38 al 40.

2. Se advierte que, los hechos son confusos, se mezclan varios folios de matrícula inmobiliaria que no guardan relación con las escrituras atacadas (Folios No. 100-6354 y 100-203238); en tal virtud se deberá dotar de mayor claridad los fundamentos fácticos planteados.

3. Explicará de forma diáfana cuál es la tradición exacta individualizada y con el respectivo soporte documental que evidencie la forma en la cual la demandante adquirió la titularidad de la franja o predio que reclama como de su propiedad y que fundamenta la presente demanda; o si por el contrario la calidad que pretende enrostrar es de poseedora, deberá indicar las situaciones de hecho y de derecho que la hacen aparentemente acreedora a tal calificativo, identificando con ello la franja en disputa con su respectivo folio de matrícula.

4. En otros apartes se alude que la demandante adquirió unos derechos herenciales, en tal norte indicará si tramitó los procesos de sucesión a fin de que se le adjudicará el derecho real de dominio sobre el predio correspondiente. Aportará las probanzas de tal hecho.

5. En el escrito inicial se indican como demandados la Arquidiócesis de Manizales y la sociedad Constructora Berlín S.A.S., empero de la narración de los hechos y el acápite de pretensiones se atisba que se solicita la nulidad de varias escrituras públicas (Escritura pública No. 3985 del 29 de mayo del 2012, 5289 del 13 de julio del 2012, 5839 del 31 de julio del 2012, 5720 del 24 de julio del 2013 y



8511 del 22 de octubre del 2013) en las cuales no solo funge como suscriptores los arriba mencionados, sino una Fiduciaria entre otros. En virtud de ello deberá complementarse la demanda indicando con absoluta claridad quiénes comprenderán la parte pasiva, pues en virtud de la pretensión incoada se presenta un litis consorcio necesario con todas aquellas personas, naturales y jurídicas que rubricaron los actos escriturales, que se buscan nulificar de forma absoluta.

Para lo anterior se deberá allegar la debida postulación otorgada mediante los poderes que dé cuenta de quiénes integran la parte pasiva y se integrará la demanda en un solo escrito.

6. En materia de pretensiones, las mismas no son claras, por lo que deberá la parte activa aclarar al despacho cuáles son sus pretensiones precisas, es decir sobre qué instrumentos públicos pretende la nulidad reclamada y deberá distinguir de forma palmaria los hechos que dan origen a la solicitud de declaratoria de nulidad de cada una de las escrituras, una por una.

7. No se tiene lucides respecto de la cuantía propuesta, habida cuenta que deliberadamente es catalogada por el valor de los actos jurídicos atacados, pero conforme a la parte pasiva primigeniamente identificada, no se evidencia tal tasación, por lo que se tendrá que explicar de forma pormenorizada, con sumas exactas confrontada a su respectiva prueba, las razones por las cuáles plantea la cuantía como de mayor.

En este sentido, deberá indicarse si lo pretendido, en concreto, es la fracción de terreno que se afirma quedó con folio 100-6354 y ficha 01-0-088-010; y si es a partir de allí que edifica sus pretensiones.

En todo caso, dará estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 25, 26 y 82 del compendio adjetivo para determinar con absoluta diafanidad el monto de las pretensiones que determinan la cuantía del presente juicio.

8. Aclarará al despacho si lo que se busca es la inoponibilidad de los actos escriturales en relación con la franja de terreno sobre la cual se afirma se tiene la posesión. En tal virtud, direccionará los hechos y pretensiones de la demanda.

9. Advertido que, al parecer, la parte demandante está conformada por la Alianza Fiduciaria, deberá aportarse la conciliación como requisito de procedibilidad, donde aquella haya llamado a dicho trámite a las personas jurídicas que ahora se pretende demandar, pues en primer lugar, en dicho acto solo intervino la Arquidiócesis de Manizales y Constructora Berlín S.A.S.; y en segundo lugar, las pretensiones en relación con la nulidad de los instrumentos públicos en los que intervinieron también la Alianza Fiduciaria no fueron filtradas por el referido requisito de procedibilidad para aperturar la heterocomposición judicial. (Art 82, y 90 del CGP).

10. Ahora bien, como se depreca una media cautelar de inscripción de la demanda, para efectos de prescindir de lo indicado en el numeral anterior, y atendiendo el contenido del artículo 590 del CGP la parte demandante deberá, una vez dilucidado el monto total de la cuantía, prestar caución en un 50% sobre el valor de las pretensiones. Este despacho, es conecedor del precedente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, luego si bien es cierto la



caución no es propiamente una causal de inadmisión, sí constituye un requisito fundamental para decretar la medida cautelar que resulte procedente, pues no puede utilizarse, la simple solicitud, para evadir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; por tanto, el trámite del proceso dependerá de que la parte interesada cumpla con la prestación de la caución en monto indicado.

11. Para efectos de notificar a las convocadas en la dirección electrónica indicadas, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquellos, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

12. Algunos de los anexos se encuentran ilegibles, por tal razón deberán presentarse en un formato de mejor calidad.

13. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios y cantidad.

14. Las escrituras públicas No. 5720 del 24 de julio del 2013 y 8511 del 22 de octubre del 2013, se encuentran incompletas, por lo que deberán ser adosadas correctamente.

Se reconoce personería al abogado José Hernán Gallego González, para que actúe como apoderado dde la señora Estela Cardona Idárraga, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3ec6fc04ed55113be6620c8b1da4045381d6409a1b9bc82b44aa28bbeeb675**

Documento generado en 18/01/2024 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>